

Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón

El fuero de Molina de Aragón presenta particularidades dignas de destacar, tanto en el aspecto formal como en su contenido. Otorgado por el conde Manrique de Lara, bajo los auspicios de Alfonso VII, El Emperador, se sitúa a medio camino entre los fueros de tipo señorial y los de las ciudades de la Extremadura con amplia libertad de organización, tipo Cuenca, con cuyo fuero presenta múltiples relaciones, como vamos a tratar de exponer con algunos ejemplos en las notas que van a continuación¹.

A simple vista el fuero presenta una clara unidad, en tanto vendría a ser una obra directamente elaborada por el conde Manrique, que se expresa aquí en primera persona, procurando exhibir a lo largo del articulado su propio nombre y titulación. Pero semejante insistencia en subrayar la presencia condal puede, a su vez, ser indicio de que el fuero no se ha formado de una vez, sino a través de

¹ Para el fuero de Molina seguiremos la edición de M. SANCHO IZQUIERDO: *El fuero de Molina de Aragón* (Madrid, 1916); para el *Fuero de Cuenca*, la de Ureña (Madrid, 1935).

No vamos aquí a hacer un cotejo puntual de ambos textos —que dejamos para otra ocasión—, tan sólo iremos destacando algunos paralelismos al hilo de nuestra exposición institucional. Ni que decir tiene que no prejuzgamos la directa influencia de un texto en otro. Debió existir todo un fondo común —proyectado, tal vez, en redacciones previas, como apuntan ilustres investigadores— que explicaría el devenir de los fueros extensos. Molina responde a un tipo de redacción de mediana extensión y clara, aunque muy matizada, proyección señorial. Y es entre todos los fueros de este tipo —como Brihuega y Alcalá— el más directamente relacionado con Cuenca o su familia foral.

Tampoco es éste el momento de presentar una bibliografía sobre fueros castellanos. Son importantes los trabajos de A. GARCÍA GALLO: «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), 387-446, y R. GIBERT: «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), 695-769.

Sobre la familia del Fuero de Cuenca véase la síntesis de A. BARRERO: «La familia de los fueros de Cuenca», en *AHDE* (1976), 713-25.

diversas aportaciones de materiales. Y ello se advierte muy especialmente avanzado ya el articulado, al tratar de la provisión de los oficios locales con el conde Manrique en un significativo primer plano.

«Yo, el conde Almerrich, do a uos en fuero que uos al conçeio de Molina siempre pongades juez et alcaldes en cada un anno de cada una collación compeçando a la fiesta de Sant Migael fasta un anno, acabando en aquella misma fiesta. Et estos alcaldes sean a onrra et a prouecho de toda Molina, assí a los menores como a los mayores, et sean buenos et firmes et derecheros ayudando a ellos el conde Almerrich et todo el conçeio de Molina et ninguno non aya uerguença de judgar derecho o decir uerdad et fazer justicia segunt su aluedrío et segunt su conseio. Nin por dineros, nin por ayuda, nin por comer, nin por beuer, nin por parentesco, nin por vando; mas todos digan verdat assi por los menores como por los mayores. Et aquellos que esto fizieren en su vida, de Dios sean bendichos, et fasta en la fin en buenas obras perseueren, et después ayan uida perdurable, amen.

Et aquellos que non quisieren complir esta escription et la que-rrán corromper, sean mintrosos et en el profundo de los infiernos et en el conseio de los demonios con Judas el traydor ayan ración»².

Es como si dentro del fuero se hubiese aprovechado un documento independiente, conservando la huella de alguna de sus cláusulas sobre todo al final —con el característico amén y la mención de Judas traidor— por más retoques a que haya sido sometido para acomodarse al resto del articulado.

La proyección señorial en el fuero de Molina se advierte en el doble plano señorial y tributario.

En punto a jurisdicción la máxima instancia judicial reside en el conde, hasta quien llegan las apelaciones convenientemente seleccionadas, en función de la cuantía de la demanda, siempre superior, o con plazos de más de nueve días³. Si se compara este régimen con el seguido en Cuenca para las apelaciones al rey, incluso en los detalles de la tramitación, es fácil advertir las similitudes entre una y otra regulación. En Molina el conde ocupa un lugar semejante al del rey en las apelaciones del fuero de Cuenca. Todo ello bajo el supuesto de existir una amplia organización judicial convenientemente escalonada⁴.

En cuanto a la tributación, puede hablarse de una suavidad en el sistema. Los habitantes de la ciudad con casa poblada, a semejanza

² *Fuero de Molina*, cap. 12.

³ «Que se açare al Conde, si el juyzio fuese sobre diez mencales, vaya al conde; de diez mencales ayuso, non uayan, mas reciban juyzio de Molina» (capítulo 21, p. 109).

⁴ Compárese con el *Fuero de Cuenca*, cap. XXVII, 1, donde el límite de la apelación al rey se fija en 20 mencales.

de Cuenca, no tributan, salvo en lo tocante a la reparación de las murallas. Y en el caso de los caballeros la exención es total. El único tributo claramente formulado sólo afecta a los habitantes de las aldeas de Molina⁵.

Para la calificación del régimen señorial de Molina existe un precepto que se puede prestar a dificultades de interpretación. Conviene destacar el precepto: «Yo conde don Marrich do a vos en fuero que siempre de mis fijos o de mis nietos un sennor ayades aquel que a vos ploguiere et a vos bien fiziere et non ayades si non un sennor.»

El precepto, tomado en su tenor literal, podría apuntar hacia una behetría, como se ha señalado en alguna ocasión⁶. Los vecinos de Molina, según eso, a la muerte del conde Manrique, tendrían la posibilidad de tomar señor que les faga bien, entre sus descendientes —behetría entre parientes o de linaje—. Pero resulta difícil apoyar semejante interpretación, no sólo por la posición geográfica que tiene Molina, un tanto alejada de la zona de expansión de las behetrías, sino por la presumible carga retórica que se advierte en la alusión a la participación de los vecinos y al comportamiento del nuevo titular. Parece más bien que lo que se pretende es preservar el señorío frente a cualquier tipo de disgregación bajo la adscripción de la titularidad a favor de uno solo de los descendientes. Lo que a mayor abundamiento se subraya en el precepto siguiente, al prohibir la partición de los castillos existentes en el término de Molina⁷. Más bien podrían aquí vislumbrarse ciertos atisbos sobre otra figura institucional, que con el tiempo mostrará amplio despliegue: el mayorazgo; aun sin definirse los correspondientes esquemas sucesorios, y quedar todo en la mera formulación de intenciones a través de una tímida vinculación de bienes. Habrá que esperar a que los esquemas del mayorazgo adquieran su característica configuración⁸.

Por otra parte hay una posibilidad de ampliar el marco tributario a través de las prestaciones voluntarias, aunque siempre sometidas a muy estrictas limitaciones. Sólo se puede conceder voluntariamente y sin contradicción de ningún miembro del concejo, algún género de ayuda económica —pedido, servicio— al conde o señor de la ciudad, y en ningún caso a un particular, bajo las penas correspondien-

⁵ «Todo omme que en aldea morare et una yunta de bueyes ouiera, dé un cafiz de décma, fueras tirada tempestad de fuego et de piedra et qui más ouiere, dé más» (cap. 11, p. 77).

⁶ M. Sancho Izquierdo en su introducción a la edición del Fuero de Molina, p. 21. El precepto en concreto se encuentra en *Fuero de Molina*, cap. 3.

⁷ «...et non fagan partición los mis fijos nin nietos, nin otros parientes mios de los castillos de Molina» (*F. Molina*, cap. 1, pp. 65-66).

⁸ Según Clavero, hay que esperar a Enrique II para que existan mayorazgos, B. CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)* (Madrid, 1974), 21-50. Pero mayorazgos en su plena configuración se encuentran ya con Alfonso XI.

tes. Y sólo los aldeanos disponen de más amplio margen de maniobra, acostumbrados como están a aportar tributos. Se trata de un sistema de aportación voluntaria que recuerda también al seguido en Cuenca para con el rey o el señor de la ciudad⁹.

En el plano territorial las heredades del conde se rigen por el sistema general de los demás vecinos, según las disposiciones del fuero, con una única excepción: el palacio del conde, sujeto a inmunidad, bajo la protección de la caloña de 500 sueldos: «si algún omne el su palacio rompiere o derribare, peche quinientos sueldos»¹⁰.

Sin duda se ha tomado aquí como modelo no tanto el de Cuenca y otras ciudades de la Extremadura medieval, sino el característico de los territorios con estatutos privilegiados para fijosdalgo y ricoshombres, al modo de algunos textos de alcance territorial¹¹. Al margen, pues, del régimen general queda la persona del conde y sus familiares. Pero en los procesos entablados con los vecinos el propio conde se sujetará al sistema ordinario de fiadores que actúan en representación suya¹².

Dentro del fuero de Molina existe un régimen especial para los clérigos que forman como una comunidad aparte bien diferenciada en el doble plano eclesiástico y señorial. Como tales clérigos no prestan servicio militar —hueste o apellido— ni se les aplica el sistema ordinario de prendas y fiadores. Los cabildos se celebran en Molina con el obispo de la ciudad, sin tener que desplazarse para celebrarlo.

En cuanto al régimen señorial quedan los clérigos un tanto al margen del señorío ordinario de Molina o bajo la directa dependencia —señorial también— del obispo de la ciudad, a quien hacen sus prestaciones —las tercias de pan, vino y corderos—, y por quien son juzgados¹³. Un sistema que recuerda el de algunas otras localidades —Brihuega, Ciudad Rodrigo—, pero delineado con bastante originalidad¹⁴.

Los planteamientos señoriales hasta aquí esbozados se reflejan en la peculiar organización municipal de Molina. No hay en el fuero un tratamiento detallado sobre el particular, salvo en lo relativo a la provisión de oficios y responsabilidad de los oficiales. Lo normal es realizar apuntamientos y tocar muy rápidamente determinadas cuestiones. Pero aunque los esquemas de organización queden poco desarrollados, son los suficientemente expresivos como para advertir su

⁹ *Fuero de Molina*, cap. 5.

¹⁰ *Fuero de Molina*, cap. 3.

¹¹ Textos basados en un fondo consuetudinario y que con el tiempo se proyectarían, como es sabido, en el Fuero Viejo de Castilla.

¹² *Fuero de Molina*, cap. 3.

¹³ *Fuero de Molina*, cap. 10.

¹⁴ Desde otra perspectiva se recogen disposiciones específicas sobre eclesiásticos, en *F. Plasencia* (ed. Benavides Checa [Roma, 1896]).

acomodación, desde una perspectiva señorial, a los moldes de organización de las ciudades libres castellanas.

Basta examinar la nómina de oficiales del concejo y su modo de actuación. Hay un juez y unos alcaldes, que actúan tanto unidos como por separado; a los que se añaden algunos otros oficiales, entre los cuales los subalternos; luego la lista será ampliada en las «mejorías» del fuero.

El juez actúa aquí a modo de intermediario entre el concejo y los poderes «de fuera», en este caso simbolizados por el conde¹⁵. Pero sobre todo el juez juzga «a su puerta» como oficial dotado de un cierto grado de permanencia y dedicación al concejo, al estilo Cuenca¹⁶. Sin olvidar una serie de intervenciones de distinto alcance y difícil sistematización¹⁷.

En cuanto a los alcaldes, cuando actúan colegiadamente forman el tribunal de los Viernes, del mismo modo que en Cuenca y su familia foral¹⁸.

No hace falta insistir en las intervenciones del concejo, de menor alcance, como es natural, que en zonas de intensa libertad castellana. Se suele reunir el concejo para celebrar actos que requieren especial grado de publicidad o que revisten notoria gravedad¹⁹.

¹⁵ Sobre la posición del juez en el concejo puede verse N. GUGLIELMI: «La figura del juez en el concejo», en *Melanges... René Crozet* (Poitiers, 1966), 1003-1024. Aporta datos sobre los oficiales del concejo MARÍA DEL CARMEN CARLÉ: *El concejo medieval castellano-leonés* (Buenos Aires, 1968), 111-131.

En Molina el juez recibe fiadores del conde, como medida previa a la iniciación de un proceso con algún vecino (*F. de Molina*, cap. 3) y participa en la décima parte de los presentes otorgados al conde por el concejo.

¹⁶ A la puerta del juez se administra justicia, como se demuestra al tratar de la representación en juicio de quien «non supiere tener su boz a la puerta del juez o en la cámara» (cap. 11, p. 86), o como cuando se dice «Todo omne que buelta fiziers en concejo o a la puerta del juez o del alcalde o en la cámara el día del viernes demientre juzgaren, peche cient maravedís (cap. 20, pp. 106-107). Y a la manera de Cuenca, también aquí la casa del juez se utiliza como prisión pública: «métales en prisión en la casa del juez», se dirá de quien prescinde de la fianza procesal (cap. 17, p. 97). Y en otro texto se contempla en supuesto de la fuga del preso de la casa del juez (cap. 21, p. 109).

¹⁷ Así ante el juez se renuevan las fianzas de salvo (cap. 17, p. 98). En cuanto a las caloñas se dirá: «Todas las calonnas que acaecieren en Molina, por mano del juez sean cogidas et recibe ende el juez la setena parte» (cap. 26, p. 117).

¹⁸ Sobre la alzada al viernes nos informa *F. de Molina*, cap. 22, p. 112. El *Fuero de Cuenca* regula ampliamente todo lo relacionado con el juicio de los viernes, especialmente en caps. XXIV y XXV.

¹⁹ Las funciones del concejo son las tradiciones de los fueros extensos, tipo Cuenca. El desafío (cap. 19, p. 103), la legitimación del hijo (cap. 11, p. 76) y algunos casos de recepción de fiadores; no así el «robrar» las heredades; este acto, necesario para que la venta cobre toda su validez, se celebra en la colación (cap. 11, p. 78).

Hay otras intervenciones del concejo; pero casi todas se refieren a asuntos económicos o a problemas relacionados con el régimen señorial.

Con bastante detenimiento se regula la provisión de oficios y la exigencia de responsabilidad de los oficiales.

Los oficios salen todos los años a sorteo por collaciones, entre caballeros, con caballos y casas pobladas en esa villa. Quien salga elegido tendrá que esperar tres años para volver a ocupar otra plaza. No cabe mudarse de collación para entrar en sorteo. Hay que mostrar un digno comportamiento en el cargo, sin dejarse llevar por preferencias, amistades o favoritismos; y, por supuesto, ninguno podrá recibir dinero al tiempo de la provisión del oficio, ni en el ejercicio del cargo, sin incurrir en graves penas, entre multas y derribo de las propias casas ²⁰.

Junto al juez y los alcaldes, existen unos jurados, para los procesos entre los vecinos y los de fuera; hay también unos caballeros de la sierra —que reciben borras, como en Cuenca—, un mayordomo, cuya figura queda poco perfilada, y unos pesquisidores, asimismo de contornos institucionales un tanto borrosos. En el plano subalterno existen unos andadores, al cuidado de los mensajes del concejo.

Por lo demás, el fuero pone el acento en la remuneración de unos y otros oficiales a base de una cantidad alzada, calculada en mencales, con el añadido para el juez y los alcaldes de su participación en las caloñas ²¹.

A partir del fuero —con sus confirmaciones y amejoramientos— es muy difícil seguir la proyección institucional de Molina de Aragón, por la desgraciada pérdida de su archivo municipal. Frente a lo que sucede en algunos otros lugares de Guadalajara, en Molina sólo se conserva escasa y dispersa documentación. De ahí la importancia que puede tomar para el tema que nos ocupa la expedición de un privilegio de villazgo, otorgado a favor de una de las aldeas de Molina, a fines del Antiguo Régimen, del que muy rápidamente nos vamos a ocupar a continuación.

A fines del XVIII tendría lugar, en efecto, la concesión de villazgo —y subsiguiente toma de posesión— a una de las aldeas de Molina —Hinojosa— según una puntual documentación felizmente con-

²⁰ Sobre todo ello nos informa el cap. 12 del Fuero de Molina que cabe comparar con el *Fuero de Cuenca*, cap. XVI.

En diversos pasajes del fuero se insiste especialmente en el valor del caballo —20 maravedís—. Y en algún caso, además del caballo y la casa convenientemente poblada en la vida, se exige estar casado.

Por lo demás, quien tiene un cierto grado de riqueza —100 ovejas con heredad, y dos yuntas de bueyes o heredad de más de 100 mencales— está obligado a tener caballo (cap. 11, p. 77). Tanta insistencia en la condición de caballeros, tal vez haya que ponerla en relación con el nombre antiguo de Molina.

²¹ Los andadores que, como en tantos otros fueros, llevan los mensajes del concejo, reciben de soldada 30 mencales (cap. 13, p. 93); los alcaldes, 40 mencales, con participación en las caloñas del concejo (cap. 12, p. 88).

servada y que puede servir para hacernos una idea de los mecanismos jurídicos e institucionales utilizados a tales efectos²².

La concesión de villazgo se hizo a través de un privilegio de exención que, como en otras ocasiones, tendrá carácter ejecutivo. Para ser llevado semejante «despacho» a su cumplida ejecución habrán de celebrarse una serie de actos, que con extraordinaria minuciosidad aparecen reseñados.

El privilegio de concesión de villazgo lleva fecha de 1 de agosto de 1784 y está redactado conforme al modelo habitual para estas fechas: intitulación solemne del rey; encabezamiento a través del tradicional «por quanto»; justificación de la concesión, tanto en un plano general como en el caso concreto de Hinojosa; texto de la concesión, con las advertencias y cautelas para su cumplimiento, y data en letra; para terminar con el «Yo, el Rey».

En cuanto a la justificación se invocan en términos generales las cláusulas de las escrituras de millones, que, aunque fueron, en principio, contrarias a este tipo de concesiones, terminarían por dar acogida a ciertas excepciones. Por lo que se refiere a Hinojosa, los vecinos solicitaron la concesión a la vista de las graves dificultades por las que atravesaban, muy especialmente por la notable distancia de Molina y por los cuantiosos entorpecimientos y agravios que recibían.

Para llevar el despacho a su cumplida ejecución, sería necesario realizar una serie de nombramientos. Ante todo, un juez comisario, que pueda dictar autos y mandar realizar diligencias²³. Y para que los actos de toma de posesión se realicen a tenor de las disposiciones y sean debidamente documentados, habría un receptor de los Consejos, nombrado entre una lista de receptores confeccionada para atender a tal tipo de comisiones. Luego en Molina se realizaría otra serie de nombramientos de menor entidad. En cuanto a los distintos trámites, aparecen reseñados con especial minuciosidad en la documentación conservada, incluso antes del comienzo mismo de la toma de posesión, como se advierte ya en el acta levantada por el propio receptor, para dejar constancia del viaje de Madrid a Hinojosa²⁴.

²² En Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, leg. 6922, se conserva un expediente de 123 folios, bajo el siguiente título: «Autos que se han formado de la posesión de villazgo dada al lugar de Ynojosa en virtud de privilegio concedido por Su Magestad eximiéndole y separándole de la jurisdicción de la villa de Molina de donde hasta aora a sido aldea.»

²³ Por real cédula de 1 de agosto de 1784, fue nombrado comisario Francisco López de Montenegro (la carta de concesión en *Expediente-Hinojosa*, fols. 17-18.

²⁴ Como ejemplo curioso de minuciosidad en la descripción de los actos recogemos aquí el acta levantada por el receptor a propósito de su viaje:

«Doy fee, yo el receptor, que en la noche del día quinze del corriente para el diez y seis salí de villa de Madrid, y llgué a este lugar de Ynojosa, oy diez y nuebe, a la ora de las ocho de su noche poco más o menos. Y para que conste

Ya en Hinojosa el receptor, exhibiendo el privilegio de exención y la real cédula el comisario, hizo un requerimiento para que le fuera aceptada la comisión por parte del juez comisario, López de Montenegro, el cual «dixo que azeptaba y aceptó la comisión», y que «está pronto a dar a este lugar la posesión de villazgo». El mismo día fue nombrado un alguacil para intervenir en la tramitación, bajo juramento de «ejercer bien y fielmente el referido oficio de alguacil». Se pasó luego notificación a los dos regidores para que juntasen concejo al objeto de proceder a los actos concretos de posesión.

Ante el concejo, reunido a campana tañida, tuvieron lugar los actos de toma de posesión. El juez comisario hizo un resumen de lo obrado hasta entonces, y de la significación del acto. Se dio lectura pública al privilegio de concesión de villazgo. Los miembros del concejo —agradecidos de la merced— unánimemente hicieron declaración expresa de obediencia a la disposición, pidiendo fuera ejecutada por el juez comisario. El cual «dio la posesión real, actual, civil, natural, vel quasi, y en forma a este dicho lugar de la jurisdicción que le está concedida». Quedó puntualizado el tipo de jurisdicción que se concedía, a saber: «jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio en primera instancia». Quedarán asimismo los oficiales del lugar autorizados para cumplir su cometido y entender en los pleitos, en los que a la sazón participaba el corregidor de Molina. En cuanto a los pastos comunes no había de hacerse novedad; anualmente serían elegidos por los vecinos los alcaldes, regidores, diputados de abastos, procurador síndico, procurador personero del común, alcalde de la Santa Hermandad, escribano del ayuntamiento, o en su caso, fiel de los fechos, alguacil, alcaide de la cárcel y «demás ministros y oficiales de justicia que sean necesarios para la pronta y buena administración de justicia y gobierno político y económico». Se podían, a partir de entonces, utilizar las insignias de tipo jurisdiccional.

El acto de toma de posesión se completó con la elección de las nuevas autoridades y con los actos simbólicos para dejar constancia del efectivo ejercicio de su autoridad²⁵.

No vamos a seguir con la minuciosa serie de actos y diligencias posteriores a la toma de posesión. Se visitaron los puestos públicos; se dictaron autos y edictos para que hubiese constancia pública de la toma de posesión, con el añadido de un auto de amparo de la toma de posesión. Pormenorizadas fueron las operaciones dirigidas al amojonamiento de los términos, que comenzaron por un auto general de

lo pongo por diligencia que firmo en este citado lugar a diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro» (Expediente-Hinojosa 19-20).

En le mismo tono fue elaborada la restante documentación, de la que procuraremos hacer breve síntesis en nuestro trabajo.

²⁵ *Expediente-Hinojosa*, fol. 22-28.

iniciación de los trámites, siguieron con las oportunas informaciones de los entendidos en la materia —pastores y labradores—, y terminaron con los actos concretos del amojonamiento²⁶.

Paralelamente se redactaron los padrones de vecinos, calle por calle, con indicación de los miembros de la familia y sirvientes, hasta formar un total de 100 vecinos, entre los que sería derramado el servicio concedido al rey por haber otorgado el privilegio de villazgo²⁷. La tramitación terminaría con la tasación de costas, a cargo de la nueva villa, como estaba previsto²⁸.

En ningún momento hubo contradicción por parte de Molina, a pesar de las oportunas citaciones. No pasó aquí como en tantos otros lugares en los que los pleitos en torno al villazgo consumieron tiempo, energías y caudales. Molina dejó que una parte importante de su territorio se desmembrase.

José Luis BERMEJO CABRERO
(*Universidad de Alcalá de Henares*)

²⁶ Todo ello a partir del fol. 30v del *Expediente-Hinojosa*.

²⁷ El padrón en *Expediente-Hinojosa*, fols. 103-113.

²⁸ *Expediente-Hinojosa*, 123.